

**RV: Generación de Tutela en línea No 2221226**

Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Ibagué &lt;apptutelasibe@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 30/07/2024 10:55 AM

Para: Juzgado 10 Administrativo - Tolima - Ibagué &lt;adm10ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: SHOM34@HOTMAIL.COM &lt;SHOM34@HOTMAIL.COM&gt;

 1 archivos adjuntos (52 KB)

JUZGADO 10 ADTIVO - 3776.pdf;

USUARIO:

**EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO****TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.**

Cordial saludo,

Se remite Adjunto a la presente la respectiva Acta de Reparto.

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) "(...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)" , y demás normatividad relacionada -.

**Al Sr(a). Juez(a):** De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto que nos permitimos adjuntar. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

NOTA: favor verificar que el ACTA DE REPARTO REMITIDA COMO ADJUNTO, corresponda a su Despacho Judicial antes de dar TRAMITE.

**Al Sr(a). demandante / accionante / usuario(a):** Informamos que su trámite ya está en conocimiento del Juez mencionado en el Acta de Reparto adjunta y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con dicho despacho judicial, para lo cual el listado de correos a nivel nacional lo encuentra en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>.

Sugerimos utilizar la consulta nacional unificada en:

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index> en donde podrán encontrar no solo la información de los Juzgados del Circuito de Ibagué, sino de todas las especialidades, categorías y en todo el territorio nacional, donde podrá visualizar el tipo de demanda y el estado del proceso.

Cordialmente

.....



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Seccional de  
Administración Judicial  
de Ibagué

**REPARTO ACCIONES CONSTITUCIONALES****Oficina Judicial de Ibagué**

Palacio de Justicia – Piso 1

Carrera 2 # 8 - 90

---

**De:** Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 30 de julio de 2024 9:51

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Ibagué <apptutelasibe@cendoj.ramajudicial.gov.co>; shom34@hotmail.com <shom34@hotmail.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 2221226

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2221226

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: TOLIMA.

Ciudad: IBAGUE

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: TOLIMA.

Ciudad: IBAGUE

Accionante: JOHN JAIRO BELTRÁN QUIÑONES Identificado con documento: 2234828

Correo Electrónico Accionante : shom34@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3178871685

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES-UGPP- Nit: 9003739134,

Correo Electrónico: notificacionesjudicialesugpp.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, julio de 2024

Honorables,

**MAGISTRADOS SALA DE CASACIÓN PENAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

E. S. D.

**Referencia:** Acción de tutela de EDUARDO ENRIQUE PÁJARO MONTENEGRO, contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, con solicitud de intervención de la SALA PENAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

**JOHN JAIRO BELTRÁN QUIÑONES**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Ibagué, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado del señor **EDUARDO ENRIQUE PÁJARO MONTENEGRO**, persona mayor edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.054.454 de Cartagena, domiciliado en la ciudad de Bogotá, según poder adjunto, comedidamente me permito presentar en su nombre **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP** por violación por vía de hecho por INDEBIDO CUMPLIMIENTO o CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO de la sentencia penal de segunda instancia emitida el 09 de diciembre de 2021 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá, M.P. Dra. Esperanza Najjar Moreno, radicado 110013104016201300061-07; sentencia NO CASADA y en firme a través del fallo SP3754-2022 dictado el 02 noviembre de 2022 proferido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado CUI 1100131040162130006101, M.P. Dra. Myriam Ávila Roldan, aprobado en Acta 255.

### **ANÁLISIS PRELIMINAR**

El tutelante, como ex trabajador de la liquidada **Empresa Puertos de Colombia-Colpuertos**, fue pensionado por dicha entidad patronal, bajo régimen convencional; pensión actualmente vigente.

Ante la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia- Colpuertos, su pasivo pensional fue asumido por el Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia – Foncolpuertos (Ley 1 de 1991 y decreto extraordinario 036 de 1992).

Así, ante la liquidación de Colpuertos, ésta fue sucedida por Foncolpuertos, entidad cuyas directivas han sido enjuiciadas a través de la jurisdicción penal. Aclarando que

los únicos denunciados han sido las personas que fungieron como directores del Fondo, no así, los pensionados ni menos aún el tutelante.

Posterior a la liquidación de Colpuertos y de la puesta en marcha de Foncolpuertos, el gobierno nacional trasladó la competencia pensional al **Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia - GIT**, del Ministerio de Protección Social, para finalmente trasladarla a la UGPP en el año 2011.

En la actualidad, conforme al decreto ley 4107 de 2011, la entidad quien asumió la competencia pensional de los Exportuarios es **La Unidad de Gestión PENSIONAL y Parafiscales - UGPP**.

La UGPP, al dar cumplimiento reciente a una decisión emitida por la jurisdicción penal, IMPUSO UNA **DRÁSTICA e INSJUTIFICADA DISMINUCIÓN** de la pensión del señor EDUARDO PÁJARO MONTENEGRO.

Reproche por el cual se acude ante la jurisdicción constitucional a fin de procurar el amparo de los derechos fundamentales del actor.

La acción penal que ha sido interpretada incorrectamente por la UGPP, corresponde a la **sentencia de primera instancia No. 007 proferida por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá, radicado 2013-00061**, dictada desde el **18 de septiembre de 2019**, modificada parcialmente y aclarada a través de sentencia penal de **segunda instancia emitida el 09 de diciembre de 2021 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá, M.P. Dra. Esperanza Najjar Moreno, radicado 110013104016201300061-07**, y al fallo **SP3754-2022 dictado el 02 noviembre de 2022**, proferido por la **Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado CUI 1100131040162130006101**, M.P. Dra. Myriam Ávila Roldan, aprobado en Acta 255, por el cual NO CASÓ la sentencia del Tribunal, dejándola en firme.

No obstante, como se expondrá, el tutelante es un **sujeto de especial protección constitucional** por su edad, por su estado de salud y por su situación económica. Aspectos que no le permiten transitar, a esta altura, y luego de estar pensionado desde el año 1991 (33 años), por las vías de un proceso ordinario laboral, cuando, además, no ha sido llamado a juicio en ninguna actuación penal, y por el contrario, la UGPP en su afán de atender el fallo penal que comprende un gran número de actos administrativos, sin responsabilidad alguna, decidió disminuir la mesada pensional del quejoso, afectando actos administrativos pensionales que se **encuentran debidamente amparados** en sentencias ordinarias laborales de primera y segunda instancia dictadas

desde el 5 de febrero y el 6 de diciembre de 1993, con plena seguridad jurídica y sustentadas en los efectos de la cosa juzgada, **y sin que las mismas hayan sido enjuiciadas o anuladas por la jurisdicción penal.**

Por lo anterior, se acude al juez constitucional para que se amparen los derechos fundamentales del accionante al DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES, MÍNIMO VITAL, REAJUSTE PERIÓDICO DE PENSIONES, ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, y conforme a los principios de favorabilidad, igualdad de trato en la aplicación de la ley, cosa juzgada, seguridad jurídica y confianza legítima y todos aquellos que bajo su observancia puedan haberse vulnerado, de manera que sean aceptadas las pretensiones que se relacionan a continuación, las cuales se encuentran basadas en los hechos relacionados en el correspondiente acápite:

### I. PRETENSIONES

Señor Juez, con fundamento en los hechos que se relacionarán en el siguiente acápite, de manera respetuosa, solicito disponer y ordenar a la parte accionada; en mi favor, lo siguiente:

**PRIMERO:** Se **TUTELEN** a favor del señor **EDUARDO ENRIQUE PÁJARO MONTENEGRO** los derechos fundamentales y Principios conexos del DEBIDO PROCESO, ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES, REAJUSTE PERIÓDICO DE PENSIONES, MÍNIMO VITAL, además de los principios de COHERENCIA, CONFIANZA LEGÍTIMA, RESPETO POR LOS ACTOS PROPIOS, COSA JUZGADA, FAVORABILIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, IGUALDAD DE TRATO EN APLICACIÓN DE LA LEY y todos los demás derechos y principios relacionados a su favor, en su calidad de sujeto de especial protección constitucional al tratarse de un adulto mayor, cuya subsistencia proviene de su salario prolongado, según definición que ha dado la Corte Constitucional respecto de la mesada pensional.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENE** a la entidad demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la decisión que ampare sus derechos, dé aplicación a lo establecido en el **artículo 19 de la ley 797 del año 2003** cuya constitucionalidad fue declarada exequible a través de Sentencia C-835 del año 2003 y en aplicación de las reglas de unificación jurisprudencial fijadas en la **Sentencia de Unificación SU-182 de 2019 de la Honorable Corte Constitucional**, en el sentido de proceder con la **revisión de la pensión de jubilación del señor EDUARDO ENRIQUE PÁJARO MONTENEGRO** revisando en derecho la aplicabilidad de la **Resolución No.**

**4610 del 29 de diciembre de 1993** proferida por Colpuertos, que dio cumplimiento a un fallo laboral del 6 de diciembre de 1993 del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena- Sala laboral de decisión, dentro de proceso laboral ordinario invocado por el señor Eduardo Enrique Pájaro Montenegro.

**TERCERO:** Se **ORDENE** el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y que usted, en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer como violados, amenazados y/o vulnerados.

**CUARTO:** Que se me **NOTIFIQUE** de manera pronta, clara y precisa dentro de los términos legales, teniendo en cuenta como medio de notificación idóneo en la actualidad, mi correo electrónico [shom34@hotmail.com](mailto:shom34@hotmail.com).

## II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

1. El señor EDUARDO ENRIQUE PÁJARO MONTENEGRO nació el 2 de diciembre de 1943 y en la actualidad cuenta con 80 años de edad.
2. El señor EDUARDO ENRIQUE PÁJARO MONTENEGRO, trabajó en la liquidada empresa Puertos de Colombia en el Terminal Marítimo de Cartagena desde el 27 de junio de 1962 hasta el 30 de junio de 1990, vinculado como trabajador oficial a término indefinido, siendo su último cargo en la dirección financiera, como Oficial de Presupuesto (Directivo Sindical).
3. Durante el tiempo en que laboró en la empresa (27 años, 11 meses y cuatro (4) días) estuvo afiliado al sindicato de trabajadores del terminal marítimo de Cartagena SINDICATERMA, lo cual lo hace beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo de Terminales Marítimo de Barranquilla, Cartagena, Santa Marta y Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza para los años 1989 -1990.
4. El artículo 107 de la Convención Colectiva de Trabajo de Terminales Marítimo de Barranquilla, Cartagena, Santa Marta y Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza para los años 1989 -1990 estableció que:

*“Todo trabajador que haya prestado sus servicios a la empresa, durante veinte (20) años continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la firma de la presente Convención y cuente con cincuenta (50) años de edad, tendrá derecho a gozar de*



*una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al ochenta por ciento (80%) del promedio mensual de los salarios devengados por el peticionario durante el último año en que prestó servicios, con base en lo estipulado en la presente Convención. Para este efecto, ninguna persona podrá suspender el tope máximo de 17,5 salarios mínimos mensuales legales.*

*La pensión será exigible una vez se hayan llenado los requisitos de la edad y tiempo de servicio estipulados en este artículo.*

5. Por medio de los siguientes Actos Administrativos y Providencias judiciales se reconoció y ordenó el pago de pensión de jubilación y otras prestaciones económicas a favor del señor Eduardo Enrique Pájaro Montenegro ...

<b>ACTO ADMINISTRATIVO/ PROVIDENCIA</b>	<b>CONTENIDO</b>	<b>EFFECTIVA Y VIGENTE</b>
Resolución No. 1351 del 4 de septiembre de 1990	Reconoce anticipo de pensión de jubilación en \$60.510.134.11, valor a descontar en 66 cuotas mensuales desde el 3 de diciembre de 1993.	SI
Resolución No. 38599 del 14 de septiembre 1990	Confirmó resolución N0. 1351 del 4/09/1990 y se reconoció una pensión de jubilación de \$717.937.50 desde el 03 de diciembre de 1993.	SI La resolución RDP 024425 del 17 de junio de 2015 ordena que éste debe ser el valor de la mesada pensional. La resolución RDP 005296 del 9 de febrero de 2016 estableció que el monto de la mesada pensional debe ser el establecido en la resolución RDP No. 000672 del 29 de agosto de 2002.
Providencia del 5 de febrero de 1993 del	Condenó a la Empresa Puertos de Colombia-	DECISIÓN RECURRIDA



<p>Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena,</p> <p>A través de ordinario laboral se pretendió:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• El pago de la diferencia por concepto de auxilio de cesantías,</li><li>• Compensación en dinero de una vacaciones</li><li>• Indemnización moratoria y</li><li>• El pago de una pensión vitalicia a partir del 3 de diciembre de 1993 equivalente a 17,5 SMLMV.</li></ul>	<p>T.M.F.C a pagar al señor EDUARDO PÁJARO la suma de (\$1,711.277,25) por concepto de diferencia de cesantía y absuelve a la empresa de las demás pretensiones de la demanda.</p>	
<p>Providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena- Sala Laboral adiada el 6 de diciembre de 1993</p>	<p>Revoca parcialmente la sentencia de primera instancia: Condenó a PUERTOS DE COLOMBIA-TMFC a pagar una pensión mensual de \$1.426.425 a favor del señor EDUARDO PÁJARO equivalente a 17,5 SMLMV.</p>	<p>SI</p>
<p>Resolución No. 4610 del 29 de diciembre de 1993 proferida por Foncolpuertos</p>	<p>Se reconoce una pensión mensual de jubilación de \$1.426.425.00 desde el 3 de diciembre de 1993, de acuerdo con Providencia del 6 de diciembre de 1993 Del Tribunal Superior del Distrito Judicial de</p>	<p>SI Modificada por la Resolución No. 1063 del 23 de mayo de 1995.</p>



	Cartagena- sala laboral de decisión.	
Resolución No. 943 del 23 de agosto de 1994 proferida por Foncolpuertos	Ordena el pago de sentencia judicial del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena- Sala Laboral por la suma de \$116.012.594.85	SI
Resolución No. 1055 del 23 de mayo de 1995 proferida por Foncolpuertos	Da cumplimiento a sentencia del Juzgado Segundo Laboral del Distrito Judicial de Cartagena y cancela indemnización por la suma de \$97.002.406.29	SI
Resolución No. 1063 del 23 de mayo de 1995 proferida por Foncolpuertos	Modificó resolución 4610 de 1993 y reconoció pensión de jubilación en cuantía de \$905.100 equivalentes a 17,5 SMLMV desde el 01 de enero de 1991 y el pago de retroactivo de mesadas desde el 01 de enero de 1991 al 2 de diciembre de 1993 por \$42.377.562.	SI
Resolución No. 2157 del 6 de noviembre de 1996 proferida por Foncolpuertos	Acata fallo de tutela dictado por Juez Noveno Penal Municipal de Cartagena del 4 de septiembre de 1996.	NO Modificada por la Resolución No. 2277 del 28 de noviembre de 1996  Se dejó sin efectos por medio de Resolución No. 000241 de 2001
Resolución No. 2277 del 28 de noviembre de 1996	Modifica y amplía la resolución No. 2157 de	NO



	<p>1996 y ordena el pago de \$7.273.635 a favor de Eduardo Enrique Pájaro. Por concepto de fallo de tutela del juzgado 9 penal municipal de Cartagena del 4 de septiembre de 1996 y fallo de tutela del juzgado primero penal del circuito de Cartagena del 27 de noviembre de 1996, por mesadas atrasadas y salarios moratorios.</p>	<p>Se dejó sin efectos por medio de Resolución No. 000241 de 2001</p>
<p>Resolución No. 0841 de 10 de junio de 1997 proferida por Foncolpuertos</p>	<p>Se modifica la Mesada pensional a partir del 01 de junio de 1997 en cuantía de \$10.006.561.</p>	<p>NO La Resolución RDP 024425 del 17 de junio de 2015 la deja sin efectos jurídicos y económicos dando cumplimiento a orden judicial de la Unidad delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá fiscalía 22, que suspende efectos jurídicos y económicos de las resoluciones 841 del 10 de junio de 1997 y 1363 del 23 de septiembre de 1997, en el marco de proceso penal en contra de MANUEL HERIBERTO ZABALETA, dentro del sumario No. 2040 por el delito de peculado por Apropiación.</p>
<p>Resolución No. 1363 de 23 de septiembre de 1997</p>	<p>Ordena pago de acta de conciliación No. 154 del 27 de agosto de 1997,</p>	<p>NO La Resolución RDP 024425 del 17 de junio de</p>



<p>proferida por Foncolpuertos</p>	<p>pagando a Eduardo Enrique Pájaro \$717.447.432 y actualizar el monto de la pensión a partir de agosto de 1997 en \$12.113.821</p>	<p>2015 la deja sin efectos jurídicos y económicos dando cumplimiento a orden judicial de la Unidad delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá fiscalía 22, que suspende efectos jurídicos y económicos de las resoluciones 841 del 10 de junio de 1997 y 1363 del 23 de septiembre de 1997, en el marco de proceso penal en contra de MANUEL HERIBERTO ZABALETA, dentro del sumario No. 2040 por el delito de peculado por Apropiación.</p>
<p>Resolución No. 0553 del 24 de abril de 1998 proferida por Foncolpuertos</p>	<p>Reconoce y ordena el pago de acta de conciliación No. 001 del 6 de agosto de 1997, y establece una mesada pensional de \$10.021.260 a partir de agosto de 1997.</p>	
<p>Resolución No. 000241 del 2 de mayo de 2001 proferida por Proferida por el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social</p>	<p>Da cumplimiento a sentencia T-575 del 10 de noviembre de 1997 de la H. Corte Constitucional y dejó sin efectos las Resoluciones No. 2157 de 1996 y No. 2277 de 1996 y, actualiza la mesada pensional a \$6.825.595.88 M/CTE. Ordena al señor Eduardo Pájaro a reintegrar la suma</p>	<p>NO Sin efectos a partir de la aplicación de Topes pensionales.</p>



	de \$926.610.165.07 M/CTE. por cantidades canceladas en exceso.	
Resolución No. 000264 del 3 de mayo de 2002 Proferida por el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	Aplica topes pensionales y se abstiene de pagar mayores valores que excedan el tope máximo de smlmv, por providencias de la Procuraduría General de la Nación en Resolución de Acusación del 14 de febrero de 2022 de la Unidad Investigativa Especial de Foncolpuertos de la Dirección Seccional de Fiscalías de Cundinamarca. Ajusta la pensión de Jubilación del señor Eduardo Pájaro en \$5.407.500.16. a partir de mayo de 2002.	SI
Resolución No. 0672 del 29 de agosto de 2002 Proferida por el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	Se aplicó el tope máximo pensional de 17,5 SMLMV fijando la pensión en \$5.286.130.37 según Convención colectiva de trabajo terminales marítimos y fluviales de la Costa Atlántica 1991-1993.	SI Se complementa con la resolución No. 001915 del 9 de septiembre de 2003. La resolución RDP 005296 del 9 de febrero de 2016 estableció que este debe ser el monto de la mesada pensional.
Resolución No. 001915 del 9 de septiembre de 2003 Proferida por el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	Ordena descontar por nómina al señor Eduardo Pájaro 37 cuotas de \$2.827.815.44 y una cuota de \$2.003.309.08 hasta completar los valores cancelados de más por la administración.	NO Revocada según expediente por resolución del 14 de noviembre de 2008, no especificada.



Resolución del 14 de noviembre de 2008	Se revoca la resolución No. 001915 de 2003.	
Resolución RDP 024425 del 17 de junio de 2015 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.	Cumple orden judicial de la Unidad delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Fiscalía 22 y ordena suspender los efectos jurídicos y económicos de las resoluciones No. 0841 del 10 de junio de 1997 y 1363 del 23 de septiembre de 1997. Ordena ajustar la mesada pensional según la Resolución No. 38599 del 14 de septiembre de 1990. Ajusta la mesada pensional disminuyéndola a \$4.814.930.21 a partir del 01 de noviembre de 2015.	Revocada por la Resolución RDP 49865 del 26 de noviembre de 2015
Resolución No. RDP 40068 del 29 de septiembre de 2015 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.	Se negó la solicitud de inaplicabilidad de la resolución RDP 024425 del 17 de junio de 2015.	
Resolución RDP 49865 del 26 de noviembre de 2015 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.	Se revocó la resolución RDP 24425 del 17 de junio de 2015, se dio cumplimiento a la decisión proferida por la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C-	Modificada por la resolución No. RDP 005296 del 9 de febrero de 2016.  Sin efectos por medio de Resolución No. RDP



	<p>Fiscalía 22 y ordenó suspender los efectos jurídicos y económicos de las resoluciones No. 841 del 10 de junio de 1997 y Resolución No. 1363 del 23 de septiembre de 1997. Es decir la mesada fijada en la resolución No. 38599 del 14 de septiembre de 1990, que en su momento reconoció una pensión de jubilación de \$717.937.50 desde el 03 de diciembre de 1993.</p>	<p>006844 del 30 de marzo de 2023</p>
<p>Resolución No. RDP 005296 del 9 de febrero de 2016 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.</p>	<p>Modifica el artículo cuarto de la resolución No. RDP 049865 del 26 de noviembre de 2015, en consecuencia la UGPP debe ajustar el valor de la mesada pensional del señor Eduardo Enrique Pájaro al valor reconocido por la resolución No. 000672 del 29 de agosto de 2002, es decir 17,5 SMLMV fijando la pensión en <b>\$5.286.130.37</b> para el año 2002. <b>(Valor que no coincide con 17,5 smlmv para el año 2002).</b></p> <p>También ordena pagar retroactivo por las diferencias causadas en la mesada estipulada en resolución RDP 024425</p>	<p>Sin efectos por Resolución No. RDP 006844 del 30 de marzo de 2023</p>



	DE 2015 y RDP 049865 de 2015. Igualmente ordenó no recobrar los valores pagados por resolución 0841 de 1997 y 1363 de 1997.	
Resolución No. RDP 044402 del 28 de noviembre de 2016	Se negó una solicitud prestacional elevada por el señor Eduardo Enrique Pájaro.	
Auto No. ADP 001945 del 10 de marzo de 2017	Se negaron recursos de reposición y apelación interpuestos contra la resolución No. RDP 044402 del 28 de noviembre de 2016 por presentación extemporánea.	
Auto No. 003963 del 31 de mayo de 2017	Se rechazó recurso de queja	
Resolución RDP 035265 del 29 de agosto de 2018 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.	Modifica el artículo primero de la resolución RDP 005296 del 9 de febrero de 2016, ordenando ajustar la mesada pensional del señor Eduardo Enrique Pájaro a la suma de <b><u>\$11.052.358 para el año 2018.</u></b> Y pagar las diferencias pensionales causadas entre la aplicación de las resoluciones RDP 49865 de 2015 y RDP 005296 de 2016.	Sin efectos por la Resolución No. RDP 006844 del 30 de marzo de 2023  Nuevamente toma efectos jurídicos por medio de resolución RDP 017849 del 11 de julio de 2023 que corrige el error involuntario que la dejó sin efectos jurídicos, y se constituye en actual acto administrativo que establece mesada pensional.
Resolución No. RDP 024884 del 22 de	Negó solicitud de cumplimiento a fallo	SI



septiembre de 2022 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.	judicial del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal del 9 de diciembre de 2021 en relación con la resolución No. 841 del 10 de junio de 1997.	Confirmada por resolución RDP 027723 del 24 de octubre de 2022
Resolución No. RDP 027723 del 24 de octubre de 2022 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.	Resolvió recurso de reposición contra la resolución RDP 024884 del 22 de septiembre de 2022 confirmándola íntegramente.	SI
Resolución No. RDP 006844 del 30 de marzo de 2023 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.	Se indicó dar cumplimiento al fallo de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL. Deja sin efectos la resolución RDP 49865 del 26 de noviembre de 2015 , RDP 005296 del 9 de febrero de 2016 y RDP 035265 del 29 de agosto de 2018	NO Modificada por la Resolución RDP 017849 del 11 de julio de 2023
Resolución No. RDP 017849 del 11 de julio de 2023 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.	Modifica los artículos primero y segundo de la resolución RDP 006844 del 30 de marzo de 2023 y ordena dar cumplimiento a la sentencia del 2 de noviembre de 2022 de la Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal y dejar sin efectos jurídicos la resolución 841 del 10 de	SI Última resolución



<p>junio de 1997 y 1363 del 23 de septiembre de 1997, a partir del 2 de noviembre de 2022. Establece también que por error involuntario a través de la resolución No. RDP 006844 del 30 de marzo de 2023 se dejó sin efectos otras resoluciones que no tienen relación con el fallo de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se modifica y se aclara que las resoluciones que se dejan sin efectos de manera definitiva son las resoluciones 841 y 1363 de 1997.</p>	
---	--

6. Al estudiar el histórico de actos administrativos y providencias judiciales referidas en el cuadro anterior (*incluida la Resolución No. RDP 017849 del 11 de julio de 2023*) y al confrontar el monto de la pensión de jubilación actual según desprendible de pago del señor EDUARDO ENRIQUE PÁJARO MONTENEGRO, podemos inferir que la Resolución RDP 035265 del 29 de agosto de 2018 que modificó el artículo primero de la resolución RDP 005296 del 9 de febrero de 2016 ajustó su mesada pensional en la suma de \$11.052.358 para el año 2018.
7. Conforme lo anterior la Resolución No. RDP 035265 del 29 de agosto de 2018 es el acto administrativo que al año 2024 determina el monto de la pensión de Jubilación del señor EDUARDO ENRIQUE PÁJARO MONTENEGRO, que con los respectivos ajustes desde el 2018 a la fecha arroja una mesada pensional de QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL NUEVE PESOS CON 3 CENTAVOS (\$15.704.009,03) M/CTE.
8. Ahora bien, con antelación al acto administrativo que actualmente determina el monto de la pensión del señor EDUARDO ENRIQUE PÁJARO MONTENEGRO encontramos una providencia judicial del **6 de diciembre de 1993 proferida**

**por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena- Sala Laboral**, por medio de la cual se condenó a Puertos de Colombia Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena, a pagar una pensión mensual de \$1.426.425 a favor del señor EDUARDO ENRIQUE PÁJARO MONTENEGRO equivalente a 17,5 SMLMV.

9. La anterior Providencia fue acatada por medio de la **Resolución No. 4610 del 29 de diciembre de 1993** que reconoció una pensión mensual de jubilación de \$1.426.425.00 efectiva desde el 3 de diciembre de 1993; esta resolución fue modificada por la Resolución No. 1063 del 23 de mayo de 1995 por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación en cuantía de \$905.100 equivalente a 17,5 SMLMV, efectiva desde el 01 de enero de 1991 y ordenó pagar las diferencias causadas.
10. La sentencia del 6 de diciembre de 1993 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena- Sala Laboral que determinó la mesada pensional por la suma de \$1.426.425 para el año 1993 actualmente se encuentra vigente.
11. Posteriormente a través de Resolución No. 0841 de 10 de junio de 1997 se modificó el monto de la mesada pensional del señor EDUARDO PÁJARO a partir del 01 de junio de 1997 en cuantía de \$10.006.561. Y por medio de resolución No. 1363 del 23 de septiembre de 1997 se actualizó el monto de la pensión a partir de agosto de 1997 en \$12.113.821. Las Resoluciones No. 0841 de 10 de junio de 1997 y No. 1363 del 23 de septiembre de 1997 quedaron sin efectos jurídicos y económicos **en cumplimiento a orden judicial de la Unidad delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá fiscalía 22, en el marco de proceso penal en contra de MANUEL HERIBERTO ZABALETA, dentro del sumario No. 2040 por el delito de peculado por apropiación.**
12. Se hace necesario resaltar nuevamente que dentro del proceso penal en contra de MANUEL HERIBERTO ZABALETA, la **UGPP anuló** dos resoluciones que se encuentran dentro del expediente pensional del señor EDUARDO ENRIQUE PÁJARO MONTENEGRO; las resoluciones anuladas son:
  - i. La **resolución No. 0841 de 10 de junio de 1997**, por la cual se dio cumplimiento a un fallo del Juzgado segundo laboral de Cartagena fechado el 30 de enero de 1991, que ordenó modificar la mesada pensional del señor EDUARDO PÁJARO a la suma de \$10.006.561 a partir



- del 1 de junio de 1997 y reconocer y pagar el retroactivo correspondiente.
- ii. La **resolución No. 1363 del 23 de septiembre de 1997**, por la cual se ordenó el pago del Acta de conciliación No. 154 del 27 de agosto de 1997 suscrita entre los extrabajadores de la extinta empresa puertos de Colombia y el Fondo pasivo social de la empresa puertos de Colombia-en liquidación, que ordenó actualizar el monto de la pensión del señor EDUARDO PÁJARO a la suma de \$12.113.821.
13. Conforme lo anterior, en el marco del proceso adelantado **contra de MANUEL HERIBERTO ZABALETA, dentro del sumario No. 2040 por el delito de peculado por apropiación, ni en primera ni en segunda instancia se hizo referencia alguna a la Providencia del 6 de diciembre de 1993 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena- sala laboral de decisión**, ni se afectaron las resoluciones que acataron dicho fallo laboral; las resoluciones que no fueron anuladas son:
- i. **La resolución No. 4610 del 29 de diciembre de 1993 que reconoció una pensión mensual de jubilación de \$1.426.425.00 efectiva desde el 3 de diciembre de 1993 a favor del señor EDUARDO ENRIQUE PÁJARO MONTENGRO.**
  - ii. **La Resolución No. 1063 del 23 de mayo de 1995, que modificó la resolución No. 4610 del 29 de diciembre de 1993, y reconoció la pensión de jubilación en cuantía de \$905.100 efectiva desde el 01 de enero de 1991 a favor del señor EDUARDO ENRIQUE PÁJARO MONTENEGRO.**
14. Si bien es cierto, la resolución que determina actualmente el monto de la pensión de jubilación del señor **EDUARDO PÁJARO es la Resolución No. RDP 035265 del 29 de agosto de 2018, es evidente que por medio de ésta se está desconociendo el fallo laboral de segunda instancia del 6 de diciembre de 1993 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena- Sala Laboral**, y los actos administrativos que acataron dicho fallo, los cuales NO fueron afectados o anulados, ni si quiera enunciados dentro del proceso **penal en contra de MANUEL HERIBERTO ZABALETA.**
15. Habida cuenta lo anterior, existe una diferencia de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON**



**CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.541.949,45) M/ETE** entre el monto actual de la mesada pensional del señor EDUARDO ENRIQUE PÁJARO MONTENEGRO fijado por medio de **la resolución No. RDP 035265 del 29 de agosto de 2018** proferida por la UGPP y el monto de la pensión fijado en el fallo laboral del 6 de diciembre de 1993 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena- Sala Laboral, que fue acatado por las resoluciones No. 4610 del 29 de diciembre de 1993 y No. 1063 del 23 de mayo de 1995 proferidas por Foncolpuertos, según se relaciona a continuación:

Año	VALOR PENSION 1 (R. 4610 de 1993)	VALOR PENSION 2 (R. RDP 035265 de 2018)
1991	\$ -	\$ -
1992	\$ -	\$ -
1993	\$ 1.426.425,00	\$ -
1994	\$ 1.727.258,03	\$ -
1994	\$ 1.783.582,19	\$ -
1995	\$ 2.186.493,41	\$ -
1996	\$ 2.611.985,02	\$ -
1996	\$ 2.730.710,19	\$ -
1997	\$ 3.321.362,80	\$ -
1998	\$ 3.908.579,75	\$ -
1999	\$ 4.561.312,57	\$ -
2000	\$ 4.962.321,72	\$ -
2001	\$ 5.418.274,87	\$ -
2002	\$ 5.832.772,89	\$ -
2003	\$ 6.240.483,72	\$ -
2004	\$ 6.645.491,11	\$ -
2005	\$ 7.010.993,12	\$ -
2006	\$ 7.351.026,29	\$ -
2007	\$ 7.680.352,27	\$ -
2008	\$ 8.117.364,31	\$ -
2009	\$ 8.739.966,15	\$ -
2010	\$ 8.914.765,48	\$ -
2011	\$ 9.197.363,54	\$ -
2012	\$ 9.540.425,20	\$ -
2013	\$ 9.773.211,58	\$ -
2014	\$ 9.962.811,88	\$ -
2015	\$ 10.327.450,80	\$ -
2016	\$ 11.026.619,22	\$ -
2017	\$ 11.660.649,82	\$ -
2018	\$ 12.137.570,40	\$ 11.052.358,46
2019	\$ 12.523.545,14	\$ 11.403.623,46
2020	\$ 12.999.439,85	\$ 11.837.168,75
2021	\$ 13.208.730,84	\$ 12.027.747,17
2022	\$ 13.951.061,51	\$ 12.703.706,56
2023	\$ 15.781.440,78	\$ 14.370.432,86
2024	\$ 17.245.958,48	\$ 15.704.009,03

16. Adicional a todo lo anterior, téngase presente que mediante Resolución No. 0841 del 10 de junio de 1997 se modificó la mesada pensional del tutelante, a partir del 01 de junio de 1997, en cuantía de \$10.006.561 y se reconocieron algunas diferencias de mesadas a unos extrabajadores como consecuencia de no haber tenido en cuenta el valor pagado por una sentencia del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

17. No obstante, lo anterior, la Resolución No. 0841 del 10 de junio de 1997 proferida por Foncolpuertos, fue revocada por medio de Resolución RDP 024425 del 17 de junio de 2015 proferida por la UGPP, en cumplimiento

APARENTE de las órdenes dictadas dentro del proceso penal adelantado en contra del señor Manuel Heriberto Zabaleta Rodríguez – Exdirector de Foncolpuertos.

18. Sin embargo, no se tiene certeza de que la jurisdicción penal haya dejado sin efectos la mentada Resolución No. 0841 del 10 de junio de 1997, ni la sentencia fechada 30 de enero de 1991 del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA que le sirvió de sustento a la aludida Resolución 0841 del 10 de junio de 1997. Por ese motivo, también se hace necesario, que en el acápite de pruebas, se solicite OFICIAR al H. Tribunal Superior de Bogotá, M.P. Dra. Esperanza Najar Moreno, para que dentro del radicado 110013104016201300061-07 INFORME al juez constitucional, tal como lo ha hecho en otras actuaciones constitucionales similares, informando si en efecto esa resolución y las decisiones de los jueces laborales que favorecieron a mi procurado, fueron dejadas o no sin efectos por la Honorable Corporación.

19. Conforme lo anterior, se hace necesario citar la Sentencia C-835 de 2003 proferida por la Honorable Corte Constitucional que declaró la exequibilidad condicionada del artículo 19 de la ley 797 de 2003 y al revisar la constitucionalidad del mecanismo de revocatoria directa para pensiones obtenidas irregularmente sostuvo que, “no cualquier sospecha habilita este recurso extraordinario de control; sino que debe tratarse de unos (*motivos reales, objetivos, trascendentales, y desde luego, verificables*) con ellos blindó al trabajador de decisiones arbitrarias o desproporcionadas por parte de las administradoras de pensiones que pusieron en riesgo derechos adquiridos por la simple sospecha de fraude, o por meras divergencias en la interpretación de las normas.<sup>1</sup>

20. Por medio de Sentencia de Unificación SU182 del 2019 la Honorable Corte Constitucional unificó jurisprudencia sobre el mecanismo de control de la revocatoria directa para asuntos pensionales en el marco dispuesto por la Ley 797 de 2003, al respecto establece:

*“La Corte Constitucional ha avalado este mecanismo de control en el campo específico de las pensiones, pero ha advertido que el mismo debe ser usado razonablemente pues pone en tensión principios rectores del ordenamiento constitucional, como lo son, la buena fe y la confianza legítima, la presunción de legalidad de los actos administrativos, la protección de los derechos adquiridos, el*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia del 23 de septiembre de 2003, exp. D-4515.

*imperio del derecho y la seguridad jurídica. Aunque la administración está autorizada a revisar sus propios actos para salvaguardar el ordenamiento de actuaciones abiertamente ilegales, su uso indiscriminado erosiona la confianza ciudadana y la credibilidad en las instituciones, y también puede llegar a afectar gravemente el mínimo vital de una persona.”<sup>2</sup>*

21. Por lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en el párrafo 172 de la referida Sentencia **SU182 del 2019** precisa el alcance del artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y reitera los principios y criterios trazados por la Sentencia C-835 de 2003, completándolos así en diez (X) reglas de unificación jurisprudencial; de las cuales cito las reglas i, ii, iii, vi, viii, ix y x:

*(i) **Solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título.** Según dispone el artículo 58 de la Carta Política, la protección de los derechos adquiridos, implica que su obtención se dio “con arreglo a las leyes vigentes”. Los derechos que se obtienen irregularmente no pueden aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan los derechos obtenidos con apego a la Ley.<sup>3</sup>*

*(ii) **La verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales es un deber.** Las administradoras de pensiones o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, no solo están facultadas, sino que es su deber verificar de oficio, el cumplimiento de los requisitos para la adquisición de un derecho prestacional. Sin embargo, mientras no surjan nuevos motivos o causas fundadas de duda, no puede la administración reabrir periódicamente investigaciones que afecten derechos adquiridos, y propicien escenarios injustificados de inseguridad jurídica.*

*(iii) **Solo motivos reales, objetivos, trascendentes, y verificables, que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria, sin el consentimiento del afectado.** Con este criterio, la jurisprudencia busca evitar que el ciudadano quede al arbitrio de la administración. La simple sospecha, inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos, o debates jurídicos alrededor de una norma, no habilitan el mecanismo de la revocatoria unilateral. Estos motivos deben ser lo suficientemente graves como para que pudieran enmarcarse en una conducta penal.*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia del 8 de mayo 2019, exp. T-6.796.815, ss 171.

<sup>3</sup> *Ibidem*. SS 172.

(vi) **Sujeción al debido proceso.** La administración o autoridad competente no puede suspender un derecho pensional, sin antes haber agotado un debido proceso que garantice al afectado su defensa. En este proceso, la carga de la prueba recae sobre la administración a quien corresponde desvirtuar la presunción de buena fe que cobija al pensionado. Durante el mismo, debe prestarse especial atención a los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción. Frente a una “censura fundada” de la administración, la carga de la prueba se traslada al afiliado.

(viii) **El procedimiento administrativo de revocatoria no debe entenderse como un escenario puramente adversarial.** Atendiendo las fallas históricas en el manejo de la información laboral, y considerando que el trabajador es la parte débil del sistema, las administradoras de pensiones no pueden asumir el procedimiento de revocatoria como una instancia meramente adversarial. Están obligadas a utilizar sus competencias de investigación e inspección, incluso de oficio, para corroborar o desestimar los argumentos y pruebas que ponga de presente el trabajador. En caso de que el afiliado allegue algún medio de prueba que soporte razonablemente su versión, no se podrá revocar su derecho, hasta tanto la administración agote los medios a su alcance para verificar las pruebas e intentar aproximarse a la realidad fáctica de lo sucedido.

(ix) **Efectos de la revocatoria.** La revocatoria directa solo tiene efectos hacia el futuro (*ex nunc*). La administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de este mecanismo, sino que debe acudir al juez administrativo, quién sí es competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho.

(x) **Alcance de la revocatoria y recurso judicial.** La revocatoria unilateral es un mecanismo de control excepcional promovido por la propia administración. Esta no resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo, ni tiene la competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos. Tanto la administración como los particulares podrán acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional.<sup>4</sup>

22. Al revisar el historial pensional del señor EDUARDO ENRIQUE PÁJARO MONTENGRO y confrontar las decisiones contenidas en los diferentes Actos

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia del 8 de mayo 2019, exp. T-6.796.815, ss 172.

Administrativos con las reglas de unificación jurisprudencial de la honorable Corte Constitucional en materia de revocatoria directa para asuntos pensionales, se evidencia la vulneración de sus derechos fundamentales al Debido proceso, a la seguridad social en pensiones, acceso efectivo a la administración de justicia, reajuste periódico de pensiones, mínimo vital y principios conexos de coherencia, confianza legítima, respeto por los actos propios, cosa juzgada, favorabilidad, seguridad jurídica, igualdad de trato en aplicación de la ley, entre otros.

23. Ahora bien, sobre el desconocimiento por parte de la UGPP de la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena-Sala Laboral del 6 de diciembre de 1993 que condenó a Colpuertos a pagar una pensión mensual de jubilación de \$1.426.425 a partir del 3 de diciembre de 1993 a favor del accionante, la misma Corte Constitucional en sentencia C-622 de 2007 sentó precedente sobre el deber de las entidades públicas de acatar los fallos judiciales:

*“Existe plena claridad en la obligatoriedad de las sentencias ejecutoriadas y del deber de los servidores públicos y de la ciudadanía en general de respetarlas y cumplirlas, como base mínima de coherencia y armonía entre las diferentes ramas del poder”.*<sup>5</sup>

Es decir, aun cuando la entidad pública no comparta la decisión adoptada por un Juez o Tribunal de la República que se encuentre en firme, se enfatiza en la necesidad de acatar y cumplir lo allí dispuesto, deber que no está sujeto a la discrecionalidad del funcionario sino que lo ata de forma obligatoria, sin perjuicio de agotar paralelamente otros instrumentos jurídicos de naturaleza excepcional o extraordinaria, tesis acogida por la Procuraduría General de la Nación, Sala Disciplinaria, en decisión del 02 de septiembre de 2010.

24. También la Corte Interamericana de Derechos Humanos con fundamento en el artículo 25 de la Convención ha establecido dos responsabilidades concretas de los Estados respecto del derecho a la protección judicial:

*“La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales*

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia del 14 de agosto de 2007, exp. D-6668.



*o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento. Por tanto, la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado.”<sup>6</sup>*

25. En concordancia con lo anterior el artículo 454 de la Ley 599 del año 2000 (Código Penal) modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011 establece:

*ARTÍCULO 454. FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.<sup>7</sup>*

26. Del mismo modo el código General Disciplinario establece en el capítulo II de los deberes de los servidores públicos, artículo 38 Numeral 1, el deber de acatar las decisiones judiciales en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 38. DEBERES. Son deberes de todo servidor público:*

*1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, **las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.**”<sup>8</sup> (Negrita y subrayado por fuera del texto original).*

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derecho Humanos. Sentencia del 6 de marzo de 2019. Caso Muelle Flores vs. Perú. Serie C No. 375. Ss. 123.

<sup>7</sup> Código Penal. Ley 599 de 2000. 24 de julio de 2000 (Colombia).

<sup>8</sup> Código General Disciplinario. Ley 1952 de 2019. 28 de enero de 2019 (Colombia).

### III. DERECHOS VULNERADOS

Por medio de la **Resolución No. RDP 035265 del 29 de agosto de 2018** que determina actualmente el monto de la pensión de jubilación del señor **EDUARDO ENRIQUE PÁJARO MONTENEGRO** la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, está vulnerando de manera flagrante los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO, ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES, REAJUSTE PERIÓDICO DE PENSIONES, MÍNIMO VITAL, además de los principios de COHERENCIA, CONFIANZA LEGÍTIMA, RESPETO POR LOS ACTOS PROPIOS, COSA JUZGADA, FAVORABILIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, IGUALDAD DE TRATO EN APLICACIÓN DE LA LEY por violación directa al ordenamiento jurídico, desconocimiento del precedente e indebida aplicación de un fallo judicial.

### IV. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Requisito General de Procedibilidad	Sustento sobre su procedencia
<p><b><i>Legitimación en la causa por activa</i></b></p>	<p>La acredita el señor EDUARDO ENRIQUE PÁJARO MONTENEGRO, toda vez que el artículo 86 de la Constitución establece que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”</p> <p>En ese orden, se constata que en el caso sub examine se cumple el requisito de legitimación en la causa por parte del accionante, como titular de los derechos invocados en la tutela y el abogado que actúa en su nombre ostenta poder especial, también para presentar la acción de tutela en su nombre y representación.</p>



<p><b><i>Legitimación en la causa por pasiva</i></b></p>	<p>La acción de tutela satisface el requisito de la legitimación en la causa por pasiva, toda vez que tiene lugar cuando la acción de tutela es interpuesta contra el responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.</p> <p>De igual forma, el artículo 86 de la Constitución dispone que la solicitud de amparo puede ser ejercida contra cualquier autoridad pública o particular.</p> <p>De esta manera, para el caso concreto, se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva, puesto que la autoridad contra la cual se interpone la solicitud de amparo la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP fue la que emitió las decisiones que, según el escrito de tutela, vulneraron los derechos reclamados (debido proceso, igualdad de trato ante la ley, seguridad social en pensiones, acceso a la administración de justicia, aplicación de precedente, entre otros).</p>
<p><b><i>Inmediatez</i></b></p>	<p>La acción de tutela satisface el requisito de inmediatez toda vez que:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. La decisión sobre la cual recaen las acusaciones constitucionales está contenida en la <b>resolución RDP 035265 del 29 de agosto de 2018</b>.</li><li>2. Esta resolución fue anulada por la accionada (UGPP) por medio de la <b>resolución No. RDP 006844 del 30 de marzo de 2023</b> en cumplimiento a la sentencia <b>SP3754-2022</b> dictado el 02 noviembre de 2022 proferido por la <b>Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia</b>, dentro del radicado CUI 1100131040162130006101, M.P. Dra. Myriam Ávila Roldan, dentro del proceso</li></ol>



	<p>penal en contra de <b>MANUEL HERIBERTO ZABALETA</b>.</p> <p>3. Por medio de <b>resolución RDP 017849 del 11 de julio de 2023</b>, la UGPP resolvió corregir su error de anular la resolución <b>RDP 035265 del 29 de agosto de 2018</b> al dar cumplimiento defectuoso a la sentencia <b>SP3754-2022</b> de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.</p> <p>De modo que, con ocasión a las suspensiones y nulidades en aplicación defectuosa del fallo judicial en el marco del proceso recientemente definido por el órgano de cierre en contra del señor <b>MANUEL HERIBERTO ZABALETA</b> y pese a las aclaraciones y correcciones emitidas por la UGPP, mi procurado evidencia que persiste la vulneración a sus derechos fundamentales.</p>
<p><b><i>Requisito de subsidiariedad</i></b></p>	<p>Sobre este requisito debe anotarse que resulta satisfactorio su cumplimiento, toda vez que se ha demostrado que el accionante surtió todo el trámite administrativo y judicial correspondiente para impedir la ocurrencia de esta vulneración, negándose en todas las instancias las pretensiones de mi poderdante, además al tratarse del accionante de una persona de especial protección constitucional por su edad, estado de salud y situación económica.</p>

## V. COMPETENCIA

El artículo 1 del Decreto 333 de 2021 a través del cual se modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, establece que serán competentes para conocer de las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, en primera instancia, los Jueces del Circuito o con igual categoría.

## VI. JURAMENTO

En cumplimiento del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela, ante ningún otro despacho judicial, por los mismos hechos y bajo las mismas pretensiones contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP.

## VII. PRUEBAS

1. Expediente pensional del señor Eduardo Enrique Pájaro Montenegro
2. Sentencia del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena del 5 de febrero de 1993.
3. Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena del 6 de diciembre de 1993.
4. Sentencia del Juzgado 16 penal del Circuito de Bogotá del 18 de septiembre de 2019.
5. Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá del 09 de diciembre de 2021.
6. Sentencia SP3754-2022 de la Sala de Casación Penal de la CSJ del 2 de diciembre de 2022.
7. Certificaciones de deudas adquiridas por el señor Eduardo Pájaro, como prueba de la dependencia de su calidad de vida y capacidad económica, respecto de su mesada pensional:
  - Estado de deuda Banco SERFINANZAS S.A Producto No. \*\*7724.
  - Estado de deuda Banco BETA DAVIVIENDA Producto No. \*\*2044
  - Estado de deuda Banco BETA DAVIVIENDA Producto No. \*\*4443
  - Estado de deuda Banco BETA DAVIVIENDA Producto No. \*\*7241
  - Estado de deuda Banco BETA DAVIVIENDA Producto No. \*\*7565
  - Estado de deuda FALABELLA SOBREGIROS Producto No. \*\*5961
  - Estado de deuda B. FALABELLA FALABELLA Producto No. \*\*7000
  - Estado de deuda FINANDINA INCOMERCIO Producto No. \*\*6442
  - Estado de deuda BANCO PICHINCA SA Producto No. \*\*1688
  - Estado de deuda ADM JCAPCFG Producto No. \*\*4943
  - Estado de deuda ADM JCAPCFG Producto No. \*\*6005
  - Estado de deuda ADM JCAPCFG Producto No. \*\*9012
  - Estado de deuda ADM QNT OA FC BBVA Producto No. 9346
  - Estado de deuda BCO POPULAR LIBRANZA Producto No. \*\*0143
  - Estado de deuda BANCOLOMBIA LIBRANZA Producto No. \*\*0281

**OFICIAR:** Al H. Tribunal Superior de Bogotá, M.P. Dra. Esperanza Najar Moreno, para que dentro del radicado 110013104016201300061-07, **INFORME** al juez constitucional dentro de la presente actuación, si dicha Corporación al dictar el fallo penal de segunda instancia fechado 09 de diciembre de 2021, proferido dentro de proceso adelantado contra el señor Manuel Heriberto Zabaleta Rodríguez – Exdirector de Foncolpuertos, **ANULÓ o DEJÓ SIN EFECTOS o no**, los siguientes actos jurídicos de alcance pensional que, otrora, favorecieron al tutelante **EDUARDO ENRIQUE PÁJARO MONTENEGRO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 9.054.454, a saber:

- A.** Providencia de primera instancia fechada 5 de febrero de 1993 dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena
- B.** Providencia de segunda instancia dictada el 6 de diciembre de 1993 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena- Sala Laboral
- C.** Resolución No. 0841 del 10 de junio de 1997 proferida por Foncolpuertos
- D.** Sentencia fechada 30 de enero de 1991 dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena que le sirvió de sustento a la aludida Resolución 0841 del 10 de junio de 1997
- E.** Resolución No. 4610 del 29 de diciembre de 1993 dictada por Colpuertos
- F.** Resolución No. 1063 del 23 de mayo de 1995 dictada por Colpuertos

#### **VIII. ANEXOS**

1. Poder Especial debidamente otorgado
2. Copia cédula de ciudadanía apoderado.
3. Copia Tarjeta Profesional apoderado.
4. Copia cédula de ciudadanía del señor Eduardo Enrique Pájaro Montenegro.
5. Los demás relacionados en el acápite de pruebas

#### **IX. NOTIFICACIONES**

Solicito amablemente sean tenidos en cuenta los siguientes medios para efectos de notificaciones de las partes:

**ACCIONANTE:**

**EDUARDO ENRIQUE PÁJARO MONTENEGRO**

Dirección: Calle 15 No. 8 A-58, edificio Bogotá, oficina 306, Bogotá.

Correo electrónico: [fenalpenpor@yahoo.es](mailto:fenalpenpor@yahoo.es)

Celular: 3175106281

**APODERADO:**



**JOHN JAIRO BELTRÁN QUIÑONES**

Dirección: Carrera 3 No. 12-36 Oficina 606, Centro Comercial Pasaje Real, Ibagué-Tolima

Correo electrónico: [shom34@hotmail.com](mailto:shom34@hotmail.com)

Celular: 3017026580

**ACCIONADO:**

**UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**

Correo electrónico: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co), extraído el 5 de julio de 2024 de la dirección electrónica <https://www.ugpp.gov.co/>

Del señor Juez,

**JOHN JAIRO BELTRÁN QUIÑONES**

C.C. No. 2.234.828 de Ibagué

T.P. No. 144563 del CSJ

